

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N°. 265  
De 28 de Diciembre de 2018



Que reglamenta la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, Que regula la creación de las asociaciones de interés público.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 39 de la Constitución Política de la República establece, que es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas;

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil señala que son personas jurídicas, entre otras, las asociaciones de interés público reconocidas por el poder ejecutivo;

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, dispone que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, que reorganiza el Ministerio de Gobierno, lo faculta para otorgar y suspender las personerías jurídicas tanto públicas como privadas;

Que a través de la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, se regula la creación de las asociaciones de interés público en la República de Panamá y establece en el artículo 25 que el Órgano Ejecutivo reglamentará la citada Ley;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar el procedimiento para el trámite, reconocimiento y funcionamiento de las asociaciones de interés público.

**DECRETA:**

**Capítulo I**

Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 39 de 2018, que regula la creación de las asociaciones de interés público en la República de Panamá.

**Artículo 2.** Para efectos de este Decreto Ejecutivo se aplicarán los términos que se definen en el artículo 2 de la Ley 39 de 2018.

**Capítulo II**

Del reconocimiento de las asociaciones de interés público

**Artículo 3.** Para el reconocimiento de las asociaciones de interés público, el interesado deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Gobierno, mediante abogado, de acuerdo a lo señalado en la Ley, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución de la asociación de interés público, conformación de la Junta Directiva y aprobación del Estatuto, debidamente firmada por el Presidente y el Secretario.

2. Lista de los miembros de la Junta Directiva, que no podrán ser menos de cinco (5), con indicación del cargo que desempeñan. Al menos tres (3) de los que integran la Junta Directiva deberán ser instituciones públicas panameñas, cuya actividad deberá relacionarse con el (los) proyecto (s) que desarrollará.
3. Designación de las personas que conformarán la Junta Directiva.
4. Estatuto debidamente firmado por el Presidente y el Secretario.
5. Original y dos (2) copias de toda la documentación.

La presente solicitud se podrá presentar ante la dependencia o unidad administrativa del Ministerio de Gobierno designada para tal fin.

**Artículo 4.** Desde el momento en que se solicite el reconocimiento de personería jurídica de una asociación de interés público, la Oficina de Asesoría Legal procederá a abrir un expediente en el que conste toda la actuación relativa a dicha solicitud. El expediente será debidamente foliado y a él se incorporará toda documentación que surja y se relaciona con la entidad a la cual se le hubiere reconocido personería jurídica.

**Artículo 5.** Los miembros de la Junta Directiva podrán ser instituciones públicas o personas jurídicas panameñas, debidamente reconocidas por el Órgano Ejecutivo e inscritas en el Registro Público de Panamá.

**Artículo 6.** La Junta Directiva deberá ser, en su mayoría, compuesta por instituciones públicas panameñas.

**Artículo 7.** La solicitud de reconocimiento de la asociación de interés público que se presente al Ministerio de Gobierno, estará sujeta a consulta con la institución competente, conforme a los objetivos a ser desarrollados por la asociación.

**Artículo 8.** Se mantiene en el Ministerio de Gobierno el Registro de Asociaciones de Interés Público, que tomará como base para su clasificación, las actividades que realicen. Para efecto de su registro, la asociación deberá presentar copia simple de su inscripción en el Registro Público de Panamá.

**Artículo 9.** El Ministerio de Gobierno podrá realizar una inspección previa al domicilio de la entidad solicitante de la personería jurídica o con posterioridad a su otorgamiento, a efecto de la supervisión que debe ejercer.

**Artículo 10.** La asociación de interés público en formación que no se le haya formulado observaciones a su solicitud, le será otorgada su personería jurídica mediante resuelto. En caso que se le formulen observaciones contará con el término de sesenta (60) días calendario a partir de su notificación para presentar las correcciones. De cumplirse con el término indicado y entregarse en debida forma las correcciones, se procederá con la expedición del respectivo resuelto. No obstante, cuando las correcciones no se ajusten a lo pedido por el Ministerio de Gobierno, serán concedidos adicionalmente quince (15) días calendario improrrogables para las debidas subsanaciones. Transcurrido este término, el Ministerio tendrá treinta (30) días para emitir el resuelto, ya sea reconociendo o negando la presente solicitud.

**Artículo 11.** Si en los sesenta (60) días calendario mencionado en el artículo anterior, no se ha hecho entrega de las correcciones requeridas o cuando habiéndosele otorgado el plazo de quince (15) días para enmiendas, lo deje vencer o no se entrega la documentación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, dicha solicitud será negada.

**Artículo 12.** Contra las decisiones emitidas por el Ministerio de Gobierno, procederá el recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.



**Artículo 13.** Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones de interés público que hayan sido negadas, podrán ser solicitadas nuevamente, presentando la documentación como si fuera la primera vez.

**Artículo 14.** Dos o más asociaciones de interés público podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes. Para tal fin, deberán elevar su solicitud al Ministerio de Gobierno.

**Artículo 15.** El Estatuto de toda asociación de interés público deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la entidad solicitante. La denominación que se adopte no podrá ser idéntica o parecida a la de otra asociación de interés público ya registrada, ni se podrá anunciar de tal forma que induzca a una identificación errónea o confusión en cuanto a su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. El nombre estará seguido de las siglas AIP (Asociación de Interés Público). Para tal efecto, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno verificará que la denominación que pretenda utilizarse, no haya sido empleada con anterioridad.
2. Domicilio o lugar donde se reciben notificaciones expresado en forma exacta el cual deberá ser en la República de Panamá. En caso de cambio del domicilio, se deberá notificar al Ministerio de Gobierno, para efecto de las notificaciones que deban realizarse.
3. Área geográfica donde se desarrollará sus operaciones.
4. Detalles de los objetivos y fines específicos, explicando si son culturales, educativos, científicos u otros.
5. Condiciones de admisión, clases de miembros, modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos.
6. Actividades principales a desarrollar, entendiéndose que esta solamente deberá ceñirse a aquellas actividades que fueron aprobadas en el Estatuto.
7. Recursos con los cuales contará.
8. Forma de llevar los registros contables y quien los llevará.
9. Órgano encargado de fijar las cuotas de ingreso si se hubiere fijado esta condición.
10. Forma de llevar los registros contables de la asociación, especificando como se registrarán los fondos que generen y transfieran.
11. Órganos de gobierno, procedimientos para su elección, convocatoria, quórum, modo de tomar las decisiones, modo de realizar sus publicaciones y de su actuación interna.
12. Sobre quién recaerá la representación legal.
13. Funciones de los miembros de la Junta Directiva por separado.
14. Quién llevará el libro de miembros.
15. Quién llevará el libro de actas.
16. Procedimiento de disolución y liquidación de la asociación, indicando además el destino de los bienes una vez disuelta, señalar que la misma será notificada al Ministerio de Gobierno.
17. Procedimiento para reformar el Estatuto, señalar que la misma será aprobada por el Ministerio de Gobierno.

**Artículo 16.** La Asamblea General y la Junta Directiva constituyen los órganos supremos de la asociación de interés público. La Asamblea deberá reunirse, por lo menos una vez al año, para la consideración de los temas cuya competencia le atribuye el Estatuto. La Junta Directiva deberá realizar por lo menos dos (2) reuniones anuales. A las reuniones de ambos órganos podrán asistir también el director de la asociación y un representante de la Contraloría General de la República, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

**Artículo 17.** Los miembros de la Junta Directiva que correspondan a personas jurídicas distintas a las instituciones públicas, deberán estar representadas en todo momento ante



órganos de gobierno de la asociación por la persona natural que ostente su representación legal o por su delegado autorizado.

**Artículo 18.** La asociación de interés público que solicite autorización para reformar su Estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Acta de reunión, que aprueba la reforma del Estatuto, señalando los artículos reformados.
3. Certificación de Registro Público, donde conste la vigencia y representación legal de la entidad.
4. Copia simple de la escritura pública, donde conste los datos de inscripción en el Registro Público de la asociación.
5. Estatuto reformado.

La documentación presentada deberá estar firmada por el presidente y el secretario de la asociación de interés público, en original y dos (2) copias.

**Artículo 19.** Cuando a un miembro de la Junta Directiva de la asociación de interés público se le siga proceso de responsabilidad patrimonial, no estará revelado de responsabilidad, sino mediante finiquito otorgado, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 32 de 1984.

### Capítulo III

#### Del manejo, destino y funcionamiento financiero

**Artículo 20.** Para efectos de la publicación en la página web en relación a la información financiera y operativa de las asociaciones de interés público, conforme al artículo 17 de la Ley 39 de 2018 y con excepción a aquellas de carácter confidencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La creación en la plataforma de internet la página web de la asociación de interés público.
2. Publicación de las ejecutorias y actividades realizadas por la asociación de interés público de forma continua con mención de las entidades o personas beneficiadas.
3. Identidad de las instituciones estatales, personas naturales o jurídicas que transfieren fondos en concepto de donación para el fiel cumplimiento de los objetivos y fines de la asociación.
4. Otras informaciones que sea de interés público.

Además de la información suministrada a través de la página de internet de la asociación de interés público, estará deberá publicar anualmente por impreso un informe de sus actividades la cual deberá ser publicada en un diario de circulación nacional.

### Capítulo IV

#### Disolución y liquidación de la Asociación de Interés Público

**Artículo 21.** Las asociaciones de interés público podrán ser disueltas conforme a las disposiciones contenidas en su Estatuto, previo acuerdo de la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea General. La disolución aprobada deberá ser inscrita en el Registro Público y posteriormente notificada al Ministerio de Gobierno.



**Capítulo V**  
Disposiciones finales

**Artículo 22.** El Ministerio de Gobierno publicará en su página de internet, la lista de las asociaciones de interés público que se encuentran inscritas en el Registro de Asociaciones de Interés Público que se lleva en la Oficina de Asesoría Legal. Esta información será actualizada con la periodicidad necesaria a efecto de mantener su vigencia.

**Artículo 23.** Los conflictos internos que puedan surgir en las asociaciones de interés público, relacionados con la impugnación de actos o decisiones emitidas por la Asamblea General o la Junta Directiva, cuando con ello no se contravenga la Ley o el Estatuto, serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, por lo que el Ministerio de Gobierno no podrá pronunciarse con respecto a los mismos, no obstante, por voluntad de las partes, podrán ser dirimidos a través de los métodos alternos de resolución de conflictos.

**Artículo 24.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 39 de 8 de agosto de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **28** días del mes de *Diciembre* de 2018.

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**CARLOS E. RUBIO**  
Ministro de Gobierno

